

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

San Facundo mr.

Non est, mihi crede, tantum ab hostibus armatis etati nostræ periculum, quantum ab circumfusi undique voluptatibus.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Estracto de la sesion del dia 3 de noviembre.

Se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

Las córtes quedaron enteradas de un oficio del señor secretario del despacho de gracia y justicia, manifestando que S. M. habia tenido á bien señalar la hora de la una del dia de mañana, para recibir la diputacion encargada en presentar el proyecto de ley sobre sociedades patrióticas.

Las mismas recibieron con agrado las exposiciones de la diputacion provincial y gefe político de Gerona, las de la militia nacional de infantería y caballería de Padron de la Frontera, y la del regimiento infantería de Africa, felicitándoles por su instalacion.

Continúa la discusion del artículo que quedó ayer pendiente.

El señor *Marau* dijo que aunque la comision fijaba el término de 30 dias á los gefes políticos para la actuacion de las primeras diligencias, no debia entenderse tan materialmente que si estas autoridades las hubiesen concluido antes del término prescrito por el artículo hubieran de tener detenido y á su disposicion al delincuente. Hizo en seguida otras observaciones, y concluyó con que la comision no tenia inconveniente en suprimir la palabra, y conducta anterior.

El señor *Argüelles* dijo, que el artículo de la constitucion en la restriccion undécima solo concedia al rey la facultad de prender única y exclusivamente en aquellos casos en que así lo exigiera la seguridad del estado, por lo que estando este artículo en todo su vigor, debia mirarse con mucha economia y parsimonia, antes de facultar á los agentes del gobierno en los términos que se hacia por este artículo.

Si yo viese que las córtes desde que se hallan congregadas se habian concretado únicamente á hablar de estas medidas, diria que siendo las que el gobierno habia propuesto, nada habia de extraño, pero yo he visto que las córtes han dado al gobierno unas facultades discrecionales y terribles, unas facultades, cuyas consecuencias pueden ser muy funestas, pues llegan hasta poder recoger los despachos desde el general hasta el cadete; á un individuo á quien el gobierno cree deber detener por las sospechas que de él tenga, se le detiene en efecto, ¿no es privarle de su libertad? Yo quisiera se me dijese en que consiste esta libertad cuya palabra repetimos aquí tantas veces.

Una sola sospecha fundada ó infundada será suficiente motivo para que una persona sufra por 30 dias una detencion de esta naturaleza, aunque sea con cuantas formalidades se quieran, las cuales sin embargo yo

no las veo? Se le dirá, vd. está detenido no preso; bien puede ser así, responderá, pero el resultado es que estoy en un encierro y ausente de mi casa, sin que me importe mucho que sea como preso ó como detenido.

Supongamos por un momento que las leyes conceden la facultad á los gefes políticos de detener á un individuo; y que despues lo entregue al juez competente con todos los documentos justificativos, todavia no se sabe si pasará inmediatamente á estar en comunicacion, pues esto es una cosa que ni las córtes ni el gobierno pueden decirlo por no estar en sus facultades. El juez en el momento en que se apodera del presunto reo es el responsable, y á él es á quien toca calificar si las actuaciones del gefe político son suficientes ó no para detenerlo todavia ó para ponerlo en libertad.

De esto resulta que si un juez á quien se le ha entregado un infeliz tenido por sospechoso, le parece como he dicho, que debe permanecer incomunicado, no teniendo en estos casos límites su autoridad, es claro que pende de su arbitrariedad ó de su probidad, y acaso de su falta de instruccion.

El señor *Oliver*: en el estado en que se halla la presente discusion nada puede decirse que no se haya repetido una y otra vez, pues nunca hemos salido de unas mismas razones y unos mismos argumentos.

El señor *Argüelles* ha dicho que siendo este un asunto terminado ya en la sesion de 24 de octubre de este año, no hay para que volver á tratar nuevamente de él.

El artículo 109 del reglamento jamas ha podido hablar de medidas, ni menos de las que deben tomarse en circunstancias extraordinarias; sino de leyes, y estando terminante el art. 308 de la constitucion creo no haya un motivo para decir que las córtes no tienen facultad para dictar estas medidas.

Dice el señor *Argüelles* que esta medida no es constitucional, porque en la constitucion solo se trata de una facultad que se da al gobierno en virtud de un artículo de la misma, pero entonces es en vano que nos causemos en discutir este proyecto, y desde el primer dia debió haberse desechado. Las córtes saben que estas son medidas extraordinarias y como tales estan fuera del caso del artículo 172 de la constitucion.

Se dice que los gefes políticos solo pueden entender en expedientes gubernativos, y que por las bases de la constitucion no deben mezclarse en lo judicial; pero yo diré que nuestra constitucion jamas se opone á que se mezclen en lo preventivo.

Se ha repetido muchas veces que no es lo mismo prevenir diligencias para el arresto que juzgar.

Tambien se dice que esta medida no es útil, y que amenaza á la libertad individual, pero el detenido contra quien se procede ya tendrá buen cuidado de declamar aunque sea en el salon de embajadores contra

2
quien le detiene, y si lo ha sido injustamente siempre le quedan abiertos los recursos para pedir contra quien haya lugar.

Ademas no hemos de sufrir alguna incomodidad por la salud de la patria, cuando vemos que los heroicos militares están corriendo por los despoblados, esponiéndose á la muerte y sujetos á mil privaciones por perseguir á los enemigos de la constitucion? Estos se molestan y padecen pero lo hacen por salvar á su nacion. No hay ley ninguna que no contenga algo contra la libertad natural, porque para que los hombres hagan todo lo que quieran, siempre es menester poner alguna traba, pero cualquiera que sea despues se hallan bien compensados con las ventajas que les procede esta traba.

Tambien se dice que por este artículo el detenido estará incomunicado 30 dias, y que si despues el juez á quien se pasen las diligencias no tiene por conveniente incomunicarle estará en este estado aun mas tiempo del prescrito en el artículo: este no habla palabra acerca del tiempo que deba durar la incomunicacion, ni tampoco lo ha marcado la comision.

Por último no dejaré de advertir que algunos señores dan á entender que se contentarian con que el término prefijado á los gefes políticos para las diligencias fuese mas corto, pero aqui solo se dice que en el término mas breve posible que no pase de 30 dias, y la comision no dice que precisamente hayan de invertir estos 30 dias sino que les conceda este plazo.

El señor secretario de la gobernacion de la península tomó la palabra y dijo. El gobierno ha recibido por extraordinario la agradable noticia de la derrota del faccioso Merino, como igualmente que los facciosos que ocupaban el castillo de Castellfollit han evacuado aquel sitio, apremiados por el valor de las tropas nacionales. S. M. conociendo cuan grata debe ser esta noticia al cuerpo representativo, ha autorizado al gobierno para que lo haga manifiesto á las córtes, y en su consecuencia espero tendrán la bondad de permitirme subir á la tribuna para leer los partes.

En seguida ocupó la tribuna y leyó dos partes remitidos al gobierno por el gefe político de Burgos, y por el general Mina.

Leyó igualmente otro del mismo gefe político sobre la derrota de Martinez y el Quito.

Concluida la lectura dijo el señor Presidente, las córtes han escuchado con suma satisfaccion la noticia de las ventajas conseguidas por los heroicos defensores de las libertades patrias. Asi podrán manifestarlo á S. M. los señores secretarios del despacho.

Signe la discusion suspendida.

El señor Alcar se opuso al artículo 5.º que se discutia, manifestando que con él se contrarrestaba lo dispuesto en la restriccion undécima del artículo 172 de la constitucion.

El señor Velasco contestó, que el artículo que se discutia era una consecuencia de los primero y tercero ya aprobados, pues si en estos se habia dicho ya que los gefes políticos podian proceder al arresto de los que conspirasen, ahora se trataba de fijar el tiempo que podrian tener detenidos á los presuntos reos para averiguar su delito ó su inocencia: que la comision no habia creído poder bastar menos tiempo que el de 30 dias y por esto habia fijado este término.

Se declaró el punto suficientemente discutido.

La comision por medio del señor Oliver anunció que convenia en que se suprimiese la palabra *conducta* en el artículo.

Se acordó que la votacion del artículo fuese nominal y quedó aprobado con la supresion referida por 69 votos contra 62.

6. El detenido, pasado el referido término, será indefectiblemente puesto á disposicion del tribunal ó juez competente para el conocimiento de la causa, á quien

se pasarán los documentos, informes y justificaciones conducentes á la instruccion del proceso, que desde entonces será judicial y arreglado en todo á lo prescrito por las leyes. Despues de algunas discusiones aprobado, variándose en esta forma: despues de las palabras *informes y justificaciones conducentes á la*, poniendo las siguientes *instruccion del proceso y arreglándose en todo á lo prescrito por las leyes.*"

7. Las facultades que se conceden por este decreto á los gefes políticos no impiden que los mismos y los demas jueces y autoridades usen de las ordinarias contra los reos, con arreglo á las leyes, y la duracion de aquellas no se entenderá por mas tiempo que el de la permanencia de las presentes córtes extraordinarias, reservándose las mismas la facultad de limitarlas y revocarlas antes, si lo tuvieran á bien.

El señor Melendez: me opongo á este artículo porque creo que para que hubiera mas exactitud en su lenguaje no debiera decir que *los mismos y los demas jueces* pues dá á entender que los gefes políticos entran en la categoria de los jueces. Tampoco creo que deba decirse que el tiempo de la permanencia de estos artículos sea el de las presentes córtes extraordinarias, porque ya se ha dicho en otro artículo que el gobierno deba dar cuenta á las mismas de los resultados de estas medidas, y vendria á resultar que hasta la conclusion del periodo de estas extraordinarias no llegaría el caso de dar cuenta como dejo espresado: por lo tanto yo lo que querria es que se digese en este artículo que el gobierno debia dar cuenta mensualmente á las córtes de los buenos ó malos efectos que haya producido.

Quedó aprobado el artículo con la modificacion que propuso el señor Melendez, con la que convino la comision.

8. Los gefes políticos serán estrechamente responsables del abuso que de estas facultades hagan por sí ó por sus delegados, como tambien de la negligencia en usarlas cuando haya motivo racional para ello.

El señor Prado: me opongo á este artículo porque lo creo inútil y perjudicial: lo considero inútil porque no veo ley ni regla ninguna por donde se pueda exigir la responsabilidad á los gefes políticos, en los casos que la comision señala; por lo cual creo que para que pudiera efectuarse era necesario que las córtes estableciesen las reglas para hacerlo, pues de otra manera es imposible.

Considero que es perjudicial, porque puede suceder que un gefe político tenga algunos indicios de algunos conspiradores y no se atreva á arrestarlos por no tener los datos suficientes; por estas consideraciones quisiera que la comision suprimiese el artículo.

El señor Oliver: dice el señor Prado que no se pueda exigir la responsabilidad á los gefes políticos.

En esto quiere su señoría dar á entender que está es un artículo ilusorio, que solo está para que suene y no para que tenga efecto; sin duda que en el decreto de 24 de marzo hay medio de exigir la responsabilidad á los gefes políticos.

Ademas de esto en la ley no deben ponerse las reglas para ejecutarla, pues eso queda para despues; por lo cual no solo creo que el artículo debe aprobarse, sino que es importantísimo pues de lo contrario no tendría garantia la libertad.

Se suspendió esta discusion.

Se leyeron y mandaron pasar á la comision especial las siguientes adiciones á varios de los artículos del proyecto que se está discutiendo. Una al artículo 3.º de los señores Calderon y Moreno, para que se declare que las facultades que por ella se conceden á los gefes políticos no pueden de ningun modo entenderse, para prender á los secretarios del despacho, diputados á córtes, magistrados del tribunal supremo de justicia y generales en gefe. Otra del señor Mendez, para que el secretario de la gobernacion de la península informe mensualmente del re-

sultado de estas medidas.

Las córtes oyeron con agrado la felicitacion que por su instalacion les hacia una porcion de ciudadanos de la nueva provincia de Huesca que presentó el señor Aillon.

Se nombró la diputacion que habia de poner en manos de S. M. el proyecto con caracter de ley sobre sociedades patrióticas, la cual se componia de los señores Ferrer (D. Joaquin) Fuentes del Rio, Velasco, Nuñez Falcon, Pumarejo, Alcantara, Latre, Benito, Rojo, Belda, Gonzalez Ron, Marti, Merced, y Gonzalez (D. Manuel).

A la comision eclesiástica se pasaron varios documentos remitidos por el señor secretario de gracia y justicia, que se habian pedido al presidente de la junta auxiliar eclesiástica.

Se leyó y mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la comision de hacienda sobre el presupuesto adicional del secretario de estado.

El señor *Presidente* anunció que mañana seguiria la discusion pendiente, y en seguida el dictamen de la comision especial sobre el destino que deberá darse á los facciosos aprehendidos y que se aprehendieren, y despues el dictamen de la comision de marina sobre la memoria del señor secretario del mismo ramo, y levantó la sesion á las tres y media.

NOTICIAS NACIONALES.

Madrid 12 de Noviembre.

Nos escriben algunos de nuestros corresponsales de las provincias, lamentándose de las escandalosas exacciones de derechos por la actuacion de las causas civiles, con que arruinan á familias enteras varios jueces y escribanos á pesar del arancel de derechos espedido por las córtes, que regla los precios de estos trabajos.

Si el abuso es tal como se nos presenta no podemos menos de estrañar que el gobierno deje de reprimir con mano fuerte semejante abuso, capaz por si solo de hacer odioso el sistema de la libertad á los incautos labriegos y habitantes de los pueblos pequeños, que achacan los vicios y prevaricaciones de los funcionarios públicos y con especialidad de los jueces á vicios peculiares del sistema que nos rige, cuando nada le es mas contrario que la arbitrariedad, la injusticia y desorden. Esperamos que el gobierno no descuidará un asunto de tanta importancia, si no quiere oír las justas reconvenciones de los periodistas, y con especialidad de los *espectadores*.

—En la provincia de Toledo y sierra de la parte de Talavera han sido aprendidos los únicos siete facciosos que bajaban por ella, habiendo muerto en el acto un famoso ladrón titulado *Seis dedos* que se hallaba capitaneando á los demas; todo esto se ha hecho por los mismos pueblos para no pagar las grandes multas que les habian impuesto el gefe político de aquella provincia.

—Los individuos que componen la inspeccion general de infanteria para celebrar los dias de gloria que han dado á la patria sus hermanos en el quinto, sexto y septimo distrito, se reunieron en el dia 8 del corriente á una comida fraternal en la que reinó el orden, la alegría y se esmeraron á porfia en demostrar los sentimientos patrióticos que les animan: repitieronse los brindis á la constitucion, á la libertad, á la memoria de los que primero derramaron su sangre por ella, y á la gloria de los que estan trabajando á su consolidacion.

El conde del Abisbal que presidia la reunion, invitó á esta á que jurase morir antes que retrogradar un paso de la senda que se ha propuesto seguir, y manifestó las esperanzas que todos debian tener en los dignos gefes que se hallan á la cabeza de los egércitos de operaciones: en seguida propuso la formacion de una com-

pañia que se denominase de la libertad, y estuviese dispuesta siempre á defenderla si se viere atacada en esta capital como sucedió en los primeros dias de julio: se nombraron los gefes de ella y se acordó pedir al gobierno el armamento necesario.

El ciudadano Gofin digno diputado de las córtes anteriores, rogó se le considere como el primer soldado de ella, lo que se le concedió con el placer mayor, determinándose en seguida dar lugar en ella al general Riego y se nombró una comision compuesta del secretario y otros individuos de la inspeccion, para que pasasen á su casa á invitarle á admitir la demostracion de gratitud que acababan de ofrecerle. El general condescendió y tambien á presentarse en la reunion: la vista del heroe inflamó á los concurrentes y se renovaron los juramentos de morir á su lado defendiendo las libertades patrias, retirandose cada cual á sus casas con el mayor orden.

Estos desahogos patrióticos que con frecuencia vemos repetidos, nos adulan con la alagueña esperanza de que ciudadanos tan decididos salvarán la patria, ó perecerán en sus ruinas si alguna vez el despotismo se entronizase: los individuos que componen en el dia la inspeccion de infanteria no son de los que han vejetado en este género de servicio: tienen ya dadas pruebas de su adhesion al sistema constitucional, en cuyo sosten han hecho muchos importantes. ¿Sostenida la libertad por fuertes brazos podrá jamas ser destruida?

Entre las varias composiciones que se improvisaron nos merece particular atencion los siguientes

SONETOS.

- 1.º Vestida de sayal, su hermosa frente
Con ceniza humillante ennegrecida
Y postrada en el polvo, vi abatida
A la Hesperia llorar amargamente.
De cuello, pies y brazos crudamente
Con gruesos hierros á una roca asida,
Con trabajo su faz desconocida
Levantaba ácia el ser omnipotente.
Del hondo de su pecho le pedia
A tan enormes males un consuelo,
Y cuando en el sepulcro se creia
Ve con pasmo rasgarse el azul velo.
Y oye esta voz "el cielo te le envia"
Y la constitucion cayó del cielo.
- 2.º Yacia la infeliz tan estenuada
Y de tantas desgracias oprimida,
Que apenas pudo á fuer de agradecida
Elevarse en el codo recostada.
¡Tal se ve una provincia subyugada!
De un trofeo á la sombra envilecida.
No obstante, con la dicha prometida
Esclamó en su interior mas animada:
"¿Quién el heroe será, que con valiente
Y denodada intrepidez, el fuego
De patria y libertad soplar intente,
Y derrocar el despotismo ciego?"
En esto es una nube transparente
Brillan los nombres de Quiroga y Riego.
El ciudadano Santos.

VARIEDADES.

Las Córtes extraordinarias han dado un dia de gloria á la Iglesia Española, y un paso gigantesco hacia la prosperidad ulterior de la Nacion, aprobando, entre otras medidas propuestas por el gobierno como necesarias para ecstirpar los males que hoy la afligen, la segunda del decreto del 1.º de noviembre, que dice asi: "Se declaran vacantes las sillas de los Obispos que sean ó hayan sido estrañados del Reino, procediendo el Consejo de estado á realizar las propuestas. &c."

Nos cabe á los Indicadores la satisfaccion de haber sido los primeros á reclamar esta providencia, y á demostrar con doctrinas inconcusas, sacadas de las fuentes

4
primitivas de la disciplina general de la Iglesia y la particular de España, la conveniencia y rigurosa justicia de ella.

Ahora añadiremos, que para sacar de esta medida todo el fruto posible, seria preciso que el Cuerpo legislativo y el Gobierno dirigiesen sus miras á otros puntos no menos interesantes; al primer obstáculo, sobre todo, que la ignorancia y el fanatismo de una parte, y las miras interesadas de una Corte estrangera por otra, no cesarán de oponernos.

En hora buena dirán los Teólogos Ultra montanos, que el Consejo de estado, proponga, y el Gobierno elija para las sillas episcopales de Valencia Pamplona, Orihuela, Solsona, Tarrazona &c. &c: pero como solo el Pontífice Romano tiene el derecho de confirmar los Obispos canonicamente elegidos, y como de su institucion y aprobacion depende solo el que pueda el elegido legitimar su ministerio y funciones, de aqui es que si el Papa no reconoce ni aprueba, como infaliblemente lo hará, el despojo de los primeros ni el nombramiento de los segundos, la medida de las Cortes resultará completamente superflua é inútil, y la Iglesia Española continuará en el mismo estado deplorable viudez y horfandad que tiene hoy.

Sobrado conocemos la disciplina moderna sobre la eleccion é institucion de los obispos, y porque medios se ha establecido en perjuicio de la antigua y tan venerable solo conocida desde los tiempos apostólicos y muchos siglos despues, y que contribuido para acreditar y consolidar el despotismo papal.

Pero es de nuestro deber el repetir á los pueblos de España, poco familiarizados con ciertos estudios y doctrinas, que la confirmacion é institucion del Papa no es de modo alguno necesaria é indispensable para legitimar el título del Obispo elegido, y que en el caso de que aquel se obstinase en rehusar sus bulas, las Naciones católicas pueden y deben separarse en este punto de la disciplina moderna, apelando á las leyes primitivas, é invocando de la Iglesia Universal la responsabilidad sobre el que die e motivo á esta medida, pues Roma no debe ignorar, que segun los decretos conciliares una Iglesia no puede estar sin Obispo arriba de seis meses.

Ni san Cipriano, san Agustin, san Ireneo, san Basilio, ni todos esos grandes hombres que en tiempos mas felices ilustraron la Iglesia Española y Galicana recibieron su mision, confirmacion ni bulas de los Papas. Los fieles en aquellos siglos pedian y elegian un obispo; los demas de la provincia se reunian al momento y examinaban las circunstancias de la eleccion y cualidades del elegido; le imponian las manos, si le juzgaban digno de este honor, y el Metropolitano le institua. Asi con poca diferencia se procedia en la antigüedad al reemplazo de las sillas vacantes, y asi fué servida la Iglesia de Dios por hombres, que siendo de antemano bien conocidos por el Clero y Pueblo que debian administrar, lo hacian casi siempre con gloria de la religion, y conocidas ventajas del Estado.

En otra ocasion, sin embargo, hemos dicho y repetimos de nuevo, que debe evitarse en cuanto quepa el innovar ciertos puntos capitales de la disciplina, porque los pueblos de nuestra península no están aun suficientemente maduros para ciertas novedades, que aunque distan mucho de serlo, se calificarian de tales por el atroz fanatismo, y se alegarian para justificar los desórdenes que hoy lloramos. Hablamos en la suposicion infinitamente verosimil de la resistencia de Roma; y en este caso decimos francamente, que se puede y deb. apelar al remedio canonico legal que hemos indicado, y que nuestros Mayores nos transmitieron.

Mas de una vez la Corte de Roma, confundiendo y amalgamando funciones y deberes de muy diferente naturaleza, ha pretendido, si es lícito decirlo así, vengar en lo espiritual, los agravios que pretendiera haber reci-

vido como potencia tambien independiente en lo político; y mas de una vez los pueblos católicos han llorado la horfandad de sus iglesias, ocasionada por los caprichos y mal humor del Santo Padre.

Preveemos embarazos de altísima consecuencia en lo porvenir; y por está no cesaremos de clamar al cuerpo legislativo y gobierno, el que con tiempo los mediten y remedien, pues los enemigos de nuestras glorias, tanto en el interior como en el estrangero, celebrarian como un triunfo selemnísimo cualquier pequeña division, que la juria de Roma no se descuidará de promover.

Proclamense de una vez las libertades de la Iglesia Española, como se hiciera en un reino vecino; conforme á la division eclesiástica á la actual de nuestro territorio; reveanse esos Concordatos en que se traficó de lo que no se debiera, y dígase ya franca y muy claramente á los pueblos, hasta aqui podeis llegar como españoles, sin faltar á vuestros deberes como católicos cristianos.

Palma 26 de Noviembre.

La solemne publicacion que acaba de hacerse del código penal que debe regirnos ha llenado de la mas plausible satisfaccion los ánimos de los verdaderos amantes de la virtud, y del honor, y les ha infundido las mas lisongeras esperanzas. Su exacta observancia, y el rápido progreso de las luces, que se acelerará incalculablemente si á la falta de obstáculos se añade un fuerte impulso que las haga penetrar hasta las chozas y los talleres, convertirán en breve nuestra España en la mansion mas favorita de la justicia y la beneficencia. Abandonarán los criminales de todas clases una sociedad en donde no puede prosperar sino el mérito y la virtud, ó dejarán temerosos y arrepentidos una senda que no los conduce sino al patíbulo ó á la infamia. Sabrán por él todos los ciudadanos los límites que separan la rectitud de la iniquidad, y no osarán traspasar el sagrado término fuera del cual no se encuentran sino despeñaderos y peligros.

La real orden que despues se ha publicado expresa el tiempo en que debe ponerse en observancia, que será en primero de Enero del año proximo en nuestra Península, y sesenta dias despues de su publicacion en las provincias de Ultramar; y se previene igualmente en ella que el art. 4. tit. preliminar no puede llevarse á efecto hasta la institucion del jurado.

Es en extremo doloroso que la falta de ejemplares de una obra tan interesante prohiba por ahora á casi todos los ciudadanos tener conocimiento de ella, y hubiera sido muy de desear que se hubiese hecho una reimpression de ella en esta Provincia, y si no se podia sin permiso del gobierno deseáramos que nuestro Sr. Gefe político lo hubiese solicitado.

Por equivocacion dijimos haberse publicado ayer el bando del M. I. Ayuntamiento sobre los substitutos de los quintos, que se ha publicado esta mañana.

Imprenta de Felipe Guasp.